

**CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE ABRIL DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-TAMPS-898/2021.

**ACTOR:** Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda

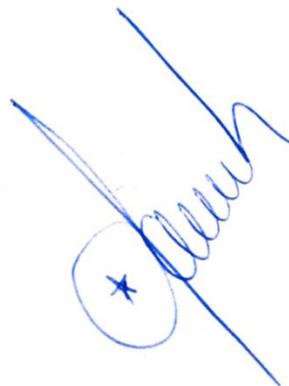
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones

**ASUNTO:** Se emite resolución

**CC. Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 23 de abril de 2021 (se anexa a la presente), en el que se admite un escrito de queja, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenachj@gmail.com](mailto:morenachj@gmail.com).



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-898/2021.**

**ACTOR:** Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional De Elecciones Morena

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TAMPS-898/2021** con motivo de los medios de impugnación presentados por las **CC. Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda**, mediante el cual se impugnan las supuestas omisiones por parte de la Comisión Nacional de Elecciones consistentes en la notificación y publicidad de la metodología utilizada para el proceso interno de selección para los candidatos a las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas por el distrito 16, con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación.** Se dio cuenta del reencauzamiento recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido por medio del oficio TEPJF-SGA-OA-1247/2021, remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por medio el cual se envía el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales **TE-RDC-58/2021**, del cual se desprende escrito de queja de fecha 08 de abril de 2021, presentado por las **CC. Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda**, en contra de la **Comisión Nacional De Elecciones**, por presuntas acciones y omisiones relacionadas el proceso de selección de candidatos del estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y Vista.** Mediante acuerdo de fecha 17 de abril de

2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación rencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, del expediente **TE-RDC-58/2021**, el cual fue presentados por las **CC. Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda**, en su calidad de aspirantes para contender a la a la Diputación Local por el distrito XIX, **Tapachula**, Chiapas, y toda vez que este cumplía con las formalidades esenciales para la presentación de una queja, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 18 de abril de 2021.

**CUARTO. Del Acuerdo de Vista.** Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 18 de abril de 2021, contando con las constancias suficientes resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en fecha 22 de abril del presente año.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y

la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TAMPS-898/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las hoy quejosas, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas por el distrito 16 con cabecera distrital en Xicoténcatl, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de*

*conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

**Artículo 14.** (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

**Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ- CHIS-756/2021** promovido por el C. **Indira de los Santos**

**Campos** se desprenden los siguientes agravios:

1. *“El ilegal desechamiento de la solicitud de registro del suscrito, toda vez que el mismo cumplí con todos los requisitos para ser candidato de mi partido al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 Local con Cabecera Distrital en Xicoténcatl, Tamaulipas y en el dictamen que se emite, en ningún momento se realiza el análisis así como tampoco se me brindan la motivación y el fundamento por lo cual no se aprobó mi candidatura ni tampoco informa la metodología de la encuesta realizada, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaría dicha encuesta...”*
2. *La omisión de la comisión nacional de elecciones de no dar a conocer a quién se le realizó la encuesta no dio a conocer las preguntas que se aplicaron no dio a conocer la forma en que se llevó a cabo la encuesta Nidia conocer el periodo de tiempo en que realizó la encuesta.*
3. *La omisión de emitir un oficio del porque la autoridad intrapartidaria de elecciones del partido morena no aprobó el registro como candidata de la suscrita así como omite aquellas que sustentan la improcedencia de la solicitud de quien hubiese sido aprobado como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas...”*

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 18 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]”

- **Encuesta.**

*En el motivo de disenso 1, 2 3, 4, 5 y 6 se argumenta que a la fecha no han respondido alguna clase de encuesta para establecer a los aspirantes mejor posicionados para ser designados como candidatos.*

*Es **infundado** el motivo de disenso en términos de la Convocatoria.*

*Ciertamente la base 6, en su apartado 6.1 previene la realización del método de encuesta llevada cabo por la Comisión Nacional de Encuestas; sin embargo, dicho procedimiento se encuentra reservado para aquellas situaciones en las que sean aprobados hasta 4 registros para contender por una candidatura a un cargo de elección popular...*

...

*... es de precisar que, una obligación es condicional, cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto; por ende, conforme a la base 6.1 de la Convocatoria, el método de selección por encuesta no opera de forma automática sino se encuentra condicionada a la actualización de un supuesto en particular; esto es, la aprobación de hasta 4 registros, por lo que si en el caso, únicamente fue aprobado un solo registro, tal requisito no se configuró.*

*Por el contrario, la citada disposición establece que, en caso de aprobarse un registro de forma singular, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.*

*En consecuencia, se insiste, si la parte actora no controvertió los lineamientos en el momento procesal oportuno, es claro que se sometió a las directrices ahí pactadas, por tanto, carece de legitimación para controvertir la decisión de esta Comisión para controvertir su decisión.*

*En mérito de lo expuesto, es necesario resaltar que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en consideración con los argumentos anteriormente expuestos...”*

## **SEPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho convenga, motivo por el cual las C. **Isabel Banda Rosas y Angelina Martínez Rueda**, mediante el mismo escrito de admisión de fecha 17 de abril de 2021, sin embargo y, esta H. Comisión manifiesta no haber recibido contestación alguna por la parte actora.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por los impugnantes en el orden el que fueron planteados:

1. *“El ilegal desechamiento de la solicitud de registro del suscrito, toda vez que el mismo cumplí con todos los requisitos para ser candidato de mi partido al cargo de Diputada Local por el Distrito 16 Local con Cabecera Distrital en Xicotécatl, Tamaulipas y en el dictamen que se emite, en ningún momento se realiza el análisis así como tampoco se me brindan la motivación y el fundamento por lo cual no se aprobó mi candidatura ni tampoco informa la metodología de la encuesta realizada, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaría dicha encuesta...”*

En cuanto al primer agravio, la comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar el análisis y aprobación de los perfiles, ahora bien, como se precisa en la Base 1 de la convocatoria, de manera clara y precisa se señala que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo**, por lo que, por tratarse de la convocatoria al proceso de selección de candidatos y una vez que la quejos en su contestación a la vista ratifico su conformidad con la misma, por lo que este agravio resulta **INFUNDADO** por tratarse de actos concernientes consentidos por la promovente.

Ahora bien, respecto a las razones para el descarte de su registro como candidata, la misma alega que, si bien, cuenta con todos los requisitos para participar en las candidaturas por lo que es necesario precisar que esto forma parte del ejercicio discrecional de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Finalmente, Por lo que respecta al caso en particular, la participación para un cargo por el principio de Mayoría relativa, en el mismo informe remitido por la autoridad responsable, se mencionar que la convocatoria en la base 6.1, se precisa que **en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA**, precisando más adelante que al tratarse de un acontecimiento futuro e incierto, si lo que sucedió fue la selección de un solo registro, el supuesto referente al registro único fue actualizado.

2. *La omisión de la comisión nacional de elecciones de no dar a conocer a quién se le realizó la encuesta no dio a conocer las preguntas que se aplicaron no dio a conocer la forma en que se llevó a cabo la encuesta ni dio a conocer el periodo de tiempo en que realizó la encuesta.*

Respecto del presente agravio hecho vale por la hoy actora, es preciso señalar que del mismo se desprende que lo que se causa agravio forma parte de las Bases establecidas dentro de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, es decir la metodología que se implementaría en el proceso de selección de candidatos para las Diputaciones locales por mayoría relativa en Tamaulipas, ya que, si bien es cierto lo que alude la actora en su escrito de queja refiriéndose al derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular es un derecho fundamental, sin embargo, no es de carácter absoluto sino se encuentra modulado de acuerdo a las distintas formas de elección, directa o indirecta, de forma independiente o a través de un instituto político por lo que, en aquellos casos en los que el ciudadano opta por la vía de institutos políticos para obtener la postulación, se ve compelido a respetar y someterse a los lineamientos previstos por los partidos para tal efecto, por lo que en este sentido y derivado de que lo se pretende impugnar es un acto que se encuentra firme, contenido en la convocatoria multicitada, en su base

marcada con el numeral 6.1, y ya que no fue impugnado en tiempo y forma por la promovente, ya que, si consideraban que dicha Convocatoria y la metodología ahí expuesta les causaba agravio, debió impugnarla en el momento oportuno, es decir, tenía hasta el 04 de febrero del año en curso para impugnarla, situación que no aconteció, motivo por el cual el presente agravio se **SOBRESEE**, al actualizarse una causal de Imprudencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), administrado con los artículos 22 inciso d) y 39 del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

**f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”**

...

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.**

*“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.”*

[Énfasis Propio]

Por lo que hace a la mención realizada por la parte actora respecto a la indebida negativa de registro como candidata a la diputación local por el distrito 19 Tapachula, de la actora, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

Es imperante precisar que, la realización de la encuesta se encuentra sujeta a la condicionante de que sean aprobados mas de uno y hasta cuatro registros por lo que, al no actualizarse dicho supuesto, la Comisión Nacional de Elecciones refiere que la misma no fue realizada, por lo que la determinación con respecto a este agravio se mantiene atendiendo a las particularidades del caso.

3. *La omisión de emitir un oficio del porque la autoridad intrapartidaria de elecciones del partido morena no aprobó el registro como candidata de la suscrita así como omite aquellas que sustentan la improcedencia de la solicitud de quien hubiese sido aprobado como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas...*

En la misma línea argumental del primer agravio, esta Comisión estima que el presente resulta **INFUNDADO** por abundar de nueva cuenta la publicidad por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, para dar a conocer las razones por las que la quejosa no fue designada como candidata a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa del estado de Tamaulipas.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

*“**Artículo 14 (...)***

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por las actoras, se precisa que al tratarse de escritos idénticos, las pruebas ofrecidas por las misma no requieren de un desahogo por separado por lo que esta Comisión realizará el estudio de las mismas en un solo apartado para mayor claridad, es así que, dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. La Documental Privada. Consistente en la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la aceptación y conocimiento de la convocatoria citada.**

2. La Documental Privada. Consistente en el registro de las quejas a la convocatoria a la Diputación Local por el Distrito 16 con cabecera en Xicoténcatl, Tamaulipas.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés jurídico de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia**

3. La Documental Privada. Consistente en el ajuste a la convocatoria de fecha 25 de marzo de 2021 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la aceptación y conocimiento del ajuste a la convocatoria citada.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por los impugnantes de la siguiente manera:

Los agravios marcados con los numerales **1 y 3**, son declarados **INFUNDADOS** por lo expuesto por esta Comisión en el Considerando Octavo de la presente Resolución;

El Agravio marcado como **2**, se **SOBRESEE**, tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así

como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los medios de impugnación y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresado por la parte actora marcado como **1, y 3, se declaran INFUNDADOS, y su diverso agravio macado con el numeral 2 se SOBREESE,** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO.**

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios señalados con lo numerales 1 y 3 de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el agravio señalado como **2** de los medios de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.-** **Dese vista** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

**QUINTO.-** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**